

**DECRETO No. 000397**  
**( 18 de mayo de 2020 )**

NIT.800.091.594-4

*“Por medio del cual se establece una excepción adicional al aislamiento preventivo obligatorio ordenado en el decreto nacional 636 del 6 de mayo de 2020”*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 296 y 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 12 de la ley 1523 de 2012, los artículos 14 y 202 de la ley 1801 de 2016, el decreto único reglamentario del sector salud 780 de 2016, la ley 9 de 1979, los decretos 418 y 420 del 18 de marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020 y el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, entre otras disposiciones y,

**CONSIDERANDO:**

El artículo 1° de la Constitución Política prevé que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales.

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos, y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”. (La negrilla fuera del texto original).*

El artículo 49° de la Carta Política afirma que:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

La Constitución Política en su artículo 209° establece que:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

El artículo 296° constitucional reza:

*“Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los*

DECRETO No. 000397  
( 18 de mayo de 2020 )



*"Por medio del cual se establece una excepción adicional al aislamiento preventivo obligatorio ordenado en el decreto nacional 636 del 6 de mayo de 2020"*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 296 y 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 12 de la ley 1523 de 2012, los artículos 14 y 202 de la ley 1801 de 2016, el decreto único reglamentario del sector salud 780 de 2016, la ley 9 de 1979, los decretos 418 y 420 del 18 de marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020 y el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, entre otras disposiciones y,

**CONSIDERANDO:**

El artículo 1° de la Constitución Política prevé que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales.

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos, y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".* (La negrilla fuera del texto original).

El artículo 49° de la Carta Política afirma que:

*"La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".*

La Constitución Política en su artículo 209° establece que:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

El artículo 296° constitucional reza:

*"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes".*

**DECRETO No. 000397**  
**( 18 de mayo de 2020 )**

NIT.800.091.594-4

Que de conformidad con el artículo 303° de la Constitución Política el Gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público.

De conformidad con el artículo 305° de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.

Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: *"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*

El Título VII de Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Por consiguiente, la ley 9 de 1979 dispone:

*"ARTÍCULO 594. La salud es un bien de interés público.*

*ARTÍCULO 595. Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.*

*ARTÍCULO 596. Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.*

*ARTÍCULO 597. La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.*

*ARTÍCULO 598. Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.*

El parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

El artículo 3 de la ley 1523 de 2012 dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que los amenacen; así mismo, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."

DECRETO No. 000397  
( 18 de mayo de 2020 )

NIT.800.091.594-4

El artículo 12 de la ley 1523 de 2012, establece que los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 13 de la Ley 1523 de 2012 dispone que los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial; además, los gobernadores tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio.

El Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que:

*"...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".*

La Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Gobernadores para disponer de acciones transitorias por situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población ante eventos amenazantes o para mitigar efectos de epidemias; así:

*"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012, frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria".*  
(Negritas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 consagra:

*"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*  
(...)

*4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

**DECRETO No. 000397**  
**( 18 de mayo de 2020 )**

NIT.800.091.594-4

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.  
(...)
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.  
(...)
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.” (Negrillas fuera del texto original).  
(...)

Mediante declaración del día 11 de marzo de 2020 el director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS) advirtió que existe niveles alarmantes de la propagación de la enfermedad COVID-19 en el mundo calificando este fenómeno como una pandemia global e instando fuertemente a los países del mundo a tomar medida de control de la enfermedad.

El pasado 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y la Protección Social por resolución número 385 de la misma fecha, declaró la situación de emergencia sanitaria por causa del COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020.

Según los Boletines de prensa del Ministerio de Salud y Protección Social se viene confirmando el aumento exponencial de casos positivos de Coronavirus COVID-19- en el territorio nacional. Al efecto se confirman 9.456 casos positivos en la fecha y el fallecimiento de 407 personas por esta causa.

De conformidad con la información emanada de la OMS existe suficiente evidencia para indicar que el COVID-19 se transmite de persona a persona, inclusive en pacientes asintomáticos.

A la fecha, no existe medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus, por lo cual, en el territorio nacional y en diferentes jurisdicciones de las entidades territoriales se han venido adoptando medidas de contingencia para evitar la propagación del virus, instando a evitar el contacto de las personas.

Que, dentro de las medidas que han sido tomadas en los países afectados, la de aislamiento y distanciamiento social obligatorio reviste un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica para mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

La administración departamental del Caquetá consciente del riesgo y en atención a las instrucciones de la OMS ha decretado medidas extraordinarias con el fin de evitar la entrada y propagación del COVID-19 en el territorio, por lo cual, en sesión de Consejo Departamental de Gestión del Riesgo evaluó y juzgó pertinente adoptar, entre otras medidas, el decreto de toque de queda en el territorio del Departamento del Caquetá, y un ejercicio preventivo de cuarentena primando por ello la prevención del daño antijurídico.

Por decreto N° 239 del 17 de marzo de 2020, modificado por el decreto 248 del 17 de marzo de 2020, el Gobernador del Departamento del Caquetá estableció toque de queda en todo el territorio del Departamento del Caquetá.

Por decreto N° 266 del 18 de marzo de 2020, el Gobernador del Departamento del Caquetá declaró la situación de Calamidad Pública en todo el territorio del Departamento del Caquetá.

**DECRETO No. 000397**  
**( 18 de mayo de 2020 )**

NIT.800.091.594-4

A través de decreto N° 418 del 18 de marzo de 2020 el gobierno nacional estableció la dirección del orden público en todo el territorio nacional y estableció la obligatoriedad de coordinar las medidas de restricción de movilidad a través del Ministerio del Interior.

Que a través del decreto 000342 del 27 de abril de 2020 se extiende el aislamiento preventivo hasta el 11 de mayo de 2020.

El Gobierno Nacional expidió el decreto N° 420 del 19 de marzo de 2020 en el cual se establecieron instrucciones precisas que deben ser tenidas en cuenta por los jefes de las entidades territoriales en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

Que conforme a lo anterior, El presidente de la república expidió el Decreto N° 593 del 24 de abril de 2020 con el fin de preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 en el país, garantizando el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, atendiendo a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por ello se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Así mismo mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatoria de todas las personas habitantes de la república desde las 00:00 am hasta las cero horas (00:00 am) del día 25 de mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, por su parte, el artículo 3 ibídem, consagró cuarentena y un (41) excepciones al aislamiento preventivo obligatorio, sin que se encuentre la de los diputados para asistir a sesiones presenciales en la Duma Departamental, sin embargo, se dispuso en su parágrafo 6o que los Gobernadores y Alcaldes pueden adicionar otras, siempre y cuando previamente las informen y coordinen con el Ministerio del interior.

Es competencia de las autoridades territoriales atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopte o expida el Ministerio de Salud y Protección Social, así como los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo 539 de 2020.

Que a la fecha en el Departamento del Caquetá se han reportado 17 casos positivos de coronavirus COVID - 19, según reporte del Boletín No. 43 del 07 de mayo de 2020.

Que el presidente de la República de Colombia mediante Decreto No. 637 del 06 de mayo de 2020 decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Que si bien el artículo 12 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, autorizó entre otras a las corporaciones públicas a sesionar virtualmente, se hace necesaria la discusión del proyecto de Ordenanza Plan de Desarrollo Departamental, y teniendo en cuenta que se tratarán asuntos de alta complejidad y se requerirá de extensas jornadas para ello, es imprescindible la presencia de los diputados en el recinto de la Asamblea Departamental, durante los debates.

Que mediante Decreto No.000506 del 30 de abril de 2020, el Gobernador del Departamento convocó a la Honorable Asamblea Departamental del Caquetá a sesiones extraordinarias, durante los días 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de mayo de 2020, con el objeto de estudiar y aprobar si es el caso, el Proyecto de Ordenanza "Por medio de la cual se adopta el Plan de Desarrollo

**DECRETO No. 000397**  
**( 18 de mayo de 2020 )**

NIT.800.091.594-4

Departamental Pacto Social Por el Desarrollo de Nuestra Región "Caquetá Somos Todos" 2020 – 2023".

Que la decisión de sesionar en el recinto de la duma Departamental o en otro espacio físico amplio, que permita que los Diputados guarden el distanciamiento social, será adoptada por la Presidencia de la Honorable Asamblea Departamental y además deberán cumplir con los protocolos generales de bioseguridad y con las medidas sanitarias definidas por el Ministerio de salud y Protección social, especialmente las definidas en la Resolución 0666 de 2020.

En los términos del parágrafo 6 del artículo 3 del Decreto 636 de 2020, los decretos que incorporen excepciones adicionales al aislamiento preventivo obligatorio, deberán ser informados y coordinados previamente con el Ministerio del Interior, por lo que el presente acto administrativo es proferido por el Gobernador del Departamento del Caquetá, una vez el Ministerio emite concepto informando que este decreto cumple en líneas generales con los criterios establecidos para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio.

En mérito de lo anterior,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar la movilidad de los Diputados de la Asamblea Departamental del Caquetá, para que asistan a las sesiones extraordinarias convocadas mediante Decreto Departamental No.000506 del 30 de abril de 2020, y que se realizarán en el período comprendido los días 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Durante su movilización y permanencia para el desarrollo de las sesiones extraordinarias de la Duma Departamental, convocadas por el Gobernador del Departamento del Caquetá mediante decreto 000506 del 30 de abril de 2020, los Diputados deberán respetar las medidas de distanciamiento social y cumplir con los protocolos generales de bioseguridad y con las medidas sanitarias definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social especialmente las definidas en la Resolución 0666 de 2020, y las demás que determine el Gobierno Nacional. No podrán presentarse aglomeraciones en el recinto de la corporación, por lo que la presencia de los funcionarios y visitantes será el estrictamente necesario para su correcto funcionamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese y remítase copia del presente Decreto Ministerio del Interior.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comuníquese y remítase copia del presente Decreto a la Presidencia de la Honorable Asamblea Departamental.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2020



**ARNULFO GASCA TRUJILLO**  
Gobernador del Departamento del Caquetá.

Declaro que he proyectado el presente documento, ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por tanto, lo presento para firma, del señor Gobernador y el Secretario de Gobierno departamental, una vez aprobado por el Ministerio del Interior.

**Olga Patricia Vega Cedeño.**  
Asesora del Despacho del Gobernador – Código 105 Grado 04  
Jefe del Departamento Jurídico.

Aprobó:  
Sandra Milena Rodríguez Pretelt.- Secretaria Privada Despacho del Gobernador.

Revisó:  
Swthlana Fajardo Sanchez- CPS 202000006



## Respuesta Solicitud Revisión y Concertación

Mininterior, Covid19 <covid19@mininterior.gov.co>

18 de mayo de 2020, 18:39

Para: Departamento Jurídico Gobernación del Caquetá <ofi\_juridica@caqueta.gov.co>

Estimada  
Olga patricia Vega Cedeño  
Asesora  
Gobernación del Caquetá

Cordial saludo,

Para atender su petición debe advertirse que la regla general en vigencia del Decreto 636 de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, es el aislamiento obligatorio de todos los habitantes del territorio; no obstante, para proteger la vida, la salud y la supervivencia de los ciudadanos, las autoridades territoriales deben garantizar la circulación y movilización de las personas en los casos definidos en el artículo 3 del mencionado decreto.

Asimismo, durante el tiempo de la emergencia sanitaria, las corporaciones públicas podrán acudir a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 491 de 2020, mediante el cual se autorizó a los órganos colegiados de las ramas del poder público a realizar reuniones no presenciales durante la vigencia de la emergencia sanitaria a través de medios virtuales, garantizando el desarrollo de sus funciones y la protección de los derechos de la vida y salud de todos sus miembros. En el mismo sentido la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, establece la posibilidad de que los concejos municipales realicen sesiones no presenciales.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 636 de 2020, está permitida la circulación para el desarrollo de las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado *“que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar, y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID 19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado”*. Esta excepción, permite que los miembros de corporaciones públicas realicen reuniones presenciales siempre y cuando las actividades estén encaminadas a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria, así como garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado. En ese sentido, atendiendo expresamente a lo dispuesto en esta excepción, los servidores públicos del concejo municipal podrán movilizarse para realizar sesiones presenciales en el recinto de la corporación.

Finalmente, debe destacarse que en caso de existir una justificación de la necesidad de movilizar a los funcionarios y contratistas para el desarrollo de las sesiones presenciales, cada entidad territorial en ejercicio de sus particularidades territoriales y en cumplimiento del principio de coordinación, podrán adoptar las medidas adicionales que consideren pertinentes durante el aislamiento obligatorio conforme a lo señalado en el parágrafo 6 del artículo 3 del Decreto 636, que prevé: *“Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior”*. Esta disposición faculta a los alcaldes y gobernadores a incluir excepciones en los decretos municipales, distritales o departamentales que expidan en aplicación del Decreto 636 de 2020; como es el caso de la autorización para la circulación y movilización de funcionarios y contratistas de las corporaciones públicas.

Adviértase que las sesiones presenciales que se desarrollen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, deberán acatar los protocolos de distanciamiento social, de bioseguridad y demás medidas sanitarias definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, especialmente las definidas en la Resolución 0666 de 2020. Asimismo, debe el decreto en sus consideraciones justificar las medidas adoptadas, indicando los supuestos fácticos y jurídicos que motivan la adopción de la excepción.

En los términos del parágrafo 6 del artículo 3 del Decreto 636 de 2020, los decretos que incorporen excepciones adicionales al aislamiento preventivo obligatorio, deberán ser informados y coordinados previamente con el Ministerio del Interior.

Se reitera que será competencia de las autoridades territoriales atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopte o expida el Ministerio de Salud y Protección Social, así como los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo 539 de 2020.

En ese sentido se advierte que el proyecto de Decreto remitido por su Despacho *“Por medio del cual se establece una excepción adicional al aislamiento preventivo obligatorio ordenado en el decreto nacional 636 del 6 de mayo de 2020”* cumple en líneas generales con los criterios establecidos para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio.

El presente concepto se emite conforme al alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 1755 de 2015.

## **Ministerio del Interior**

PBX: +571 - 2427400

Carrera. 8 No. 7 - 83 . Bogotá – Colombia

[www.mininterior.gov.co](http://www.mininterior.gov.co)

[El texto citado está oculto]